

## SUCESIONES. TESTAMENTOS. COMPETENCIA JURISDICCIONAL. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

### Resumen

*Sucesión internacional; testamento otorgado en la República Popular China; circulación internacional de los documentos públicos. Pluralidad sucesoria; aplicación de la ley de ubicación de los bienes; testamento; partición testamentaria; herencia; legado; acción de reforma de testamento. Legitimación causal en el proceso sucesorio.*

Informes: DIP, Civil y Procesal

### Consulta

#### I. RELACIÓN DE HECHOS

El Sr. WCh tuvo cinco hijos: S, C, N, WF y L.

**19.8.2013.** El Sr. WCh otorgó testamento solemne abierto en Hong Kong (República Popular China), ante notario y en presencia de dos testigos, en el cual:

- designa a sus hijos S y C en forma conjunta como albaceas y fideicomisarios del testamento;
- «lega y hereda» todos sus bienes raíces y sus acciones y derechos de usufructo sobre bienes de cualquier empresa, cualquiera sea su ubicación —excepto los que se encuentren en Uruguay y Brasil—, a sus hijos S y C por partes iguales, en forma absoluta;
- «lega y hereda» todos sus bienes y activos, ya sean muebles o inmuebles, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en Uruguay y Brasil a su hija L, en forma absoluta;
- «otorga sumas dinerarias» a sus hijos S, C, N y L;
- «lega a sus albaceas una suma dineraria para que inviertan y luego paguen con lo generado una suma mensual a su hijo WF».

**27.10.2014.** Fallece en Hong Kong el Sr. WCh, según documentación agregada en autos (partida de defunción apostillada y traducida), testado, según certificado emitido por el Registro de Testamentos de Uruguay el 16.1.2017. No surge de la documentación el estado civil del causante al momento de su fallecimiento.

**9.2.2017.** Se solicita la apertura de la sucesión de WCh ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de ... Turno y se declare única y universal heredera a su hija natural L, según el testamento agregado.

**27.3.2017.** La sede decreta abierta judicialmente la sucesión y ordena se expidan los edictos y se practiquen las publicaciones.

**31.8.2017.** Se solicita a la sede realizar un inventario solemne de los bienes quedados al fallecimiento del causante a efectos de aceptar la herencia bajo beneficio de inventario.

**13.10.2017.** Se presenta al expediente testimonio notarial de poder para pleitos de los señores S, C, N y WF, otorgado en Hong Kong, apostillado y traducido, y se vuelve a solicitar a la sede que se declare única y universal heredera testamentaria a L. El citado poder expresa: «Las facultades investidas permiten a los abogados identificados en el presente a actuar en forma conjunta o separada en la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil». Se otorga a favor de la abogada XX en Uruguay y otros en Brasil, con facultades para representarlos en el proceso sucesorio, y agrega: «[...] solicitando la entrega del legado o legados». Luego, en su numeral 2.º, prosigue:

Los abogados, en representación de la heredera L, podrán aceptar la herencia, hacer declaración de bienes y otorgar en su nombre la escritura de entrega de herencia y proceder a la entrega de los bienes heredados [...].  
4. Para declarar que todos los bienes ubicados en Uruguay y Brasil comprendidos en la sucesión de WCh no constituyen violación a la legitimidad de los otorgantes (asignaciones conforme artículos 870 y 884 del Código Civil) y que la legítima asignada a los otorgantes fue satisfecha con el resto de los bienes que les fueron dejados conforme al testamento.

**13.4.2018.** Se presenta a la sede documento denominado «declaración» de los señores S, C, N y WF, suscrito en Hong Kong el 27.3.2017 ante notario, apostillado y traducido, del que surge:

La siguiente declaración tiene como fin apoyar y dar validez al testamento/última voluntad presentado por nuestro padre, WCh, en Hong Kong, el 19 de agosto de 2013, y autorizar a la hermana por línea paterna L para que en Brasil y en Uruguay tramite/contrate abogados para el registro de testamento/última voluntad y apertura de la sucesión luego del fallecimiento del nuestro padre, el Sr. WCh, quien falleció el 27 de octubre de 2014, en Hong Kong.

Por tanto, declaramos que los bienes que el Sr. WCh dejó a L ubicados en Uruguay y Brasil no constituyen violación alguna de las porciones hereditarias, legítimas o derechos de los declarantes, porque nuestras porciones hereditarias, legítimas y derechos nos fueron otorgados con otros bienes incluidos en el testamento/última voluntad por nuestro padre, el Sr. WCh. En consecuencia, declaramos que el legado asignado en el testamento/última voluntad será válido y plenamente legal.

Para el cumplimiento del testamento, y que surta efectos legales, declaramos y otorgamos a nuestra hermana, conforme a la reglamentación de cada uno de los países, todos los derechos hereditarios de nuestro padre fallecido en relación a los bienes existentes en Brasil y Uruguay.

**13.4.2018.** Se presenta escrito a la sede con la declaración referida, indicando que se trata de una «repudiación de herencia»; se solicita se intime a la Sra. YY, quien ha sido la administradora de los bienes del causante en

Uruguay, a efectos de realizar el inventario, y se vuelve a solicitar a la sede, en el mismo escrito, se declare única y universal heredera testamentaria a L y se expida el certificado de resultancias de autos.

**6.2.2020.** La Sra. YY comparece en el expediente; realiza diversas observaciones a las actuaciones.

**30.11.2020.** Se aprueba el inventario solemne practicado.

**4.6.2021.** Se presenta escrito. Comparece la Dra. XX, en representación de los cinco herederos. Se presenta relación de bienes; se solicita que se declaren únicos y universales herederos del causante a sus hijos S, C, N, WF y L, bajo beneficio de inventario, y se expida el certificado de resultancias de autos. Se modifica en este escrito el petitorio, solicitando que la declaración de herederos sea a los cinco hermanos.

**6.8.2022.** Informa la oficina actuaria: «I) [...] se remitan los autos al Registro del Estado Civil a los efectos de compulsar la validez de las partidas de nacimiento provenientes de China y la partida de defunción. II) [...] en caso de surgir la validez de la documentación antes referida, la oficina actuaria no tiene observaciones que impidan acceder a lo solicitado».

**8.9.2021.** El Registro de Estado Civil Notarial solicita documentos originales.

**28.9.2021.** Se agregan partidas originales.

**9.9.2021.** La Sra. YY, administradora de los bienes, representada, comparece en el expediente. Realiza observaciones a las actuaciones de los herederos de WCh; se solicita que efectúen todas las aclaraciones correspondientes, así como la agregación de todos los documentos en legal forma.

**22.10.2021.** Se presenta escrito. Comparece la Dra. XX, en representación de los cinco herederos; se solicita que se tengan por cumplidas todas las observaciones de la oficina actuaria por parte de los gestionantes y se dicte la declaratoria de herederos solicitada en autos.

**8.2.2022.** La sede entiende necesaria la remisión del expediente a la Asociación del Escribanos del Uruguay (AEU), atento a la complejidad de las actuaciones, conforme a lo sugerido por los servicios inspectivos del Poder Judicial y a los efectos de estudiar la documentación agregada y efectuar consulta, y así encauzar el proceso.

**17.2.2022.** En cumplimiento a lo solicitado por la sede, la Sra. YY, administradora de los bienes de WCh, solicita, en cuanto a la consulta a la AEU, que esta se expida sobre la regularidad de la documentación extranjera presentada en autos y regularidad formal y cumplimiento de las normas procesales para la presentación de la documentación (testamento, aceptación y repudiación de la herencia de autos).

**15.3.2022.** En cumplimiento de lo solicitado por la sede, la Dra. XX, en representación de S, C, N, WF y L, solicita, entre otros, con atención a los documentos agregados, se vuelvan los autos al Departamento Notarial del Registro del Estado Civil. Si no se hiciera lugar a lo peticionado, solo solicitará a la AEU que se expida en cuanto a la legitimación de la comparecencia de la Sra. YY, admitida por la sede en el proceso.

## II. CONSULTA Y OPINIÓN DE LOS CONSULTANTES

La sede judicial referida, por decreto de fecha 8.2.2022, atento a la complejidad de las actuaciones, solicita dictamen de la AEU, conforme a lo sugerido por servicios inspectivos del Poder Judicial a los efectos de estudiar la documentación agregada y efectuar consulta. Se requiere a las partes se expidan sobre el posible objeto de consulta, a fin de encauzar el proceso en forma.

Por su parte, la administradora de los bienes, Sra. YY:

- Consulta sobre la regularidad de la documentación extranjera presentada en autos (partidas, testamento, poder para pleitos, documento de rechazo a herencia y normativa de sucesión extranjera) y sobre el testamento agregado en autos y las diversas aceptaciones (simple y bajo beneficio de inventario) y supuestas repudiaciones que surgen en autos. En especial, solicita pronunciamiento sobre la regularidad formal y el cumplimiento de nuestras normas procesales para la presentación de estos documentos.
- Solicita pronunciamiento sobre el testamento agregado, en tanto surge de él una distribución foránea que pretende tener efectos transnacionales, la que evidencia desigualdad entre los presuntos herederos en beneficio de dos de ellos. Creen que existiría una contradicción con el principio *lex rei sitae* y una consiguiente vulneración de las legítimas respecto al orden jurídico de Uruguay, en afectación directa a varios de los supuestos herederos del Sr. WCh. El testamento colidiría, de esta manera, contra el ordenamiento jurídico nacional. Creen que la sucesión, planteada como testamentaria, no puede ser tal. El testamento agregado por los presuntos herederos no puede ser acogido en Uruguay por contradecir directamente las normas de nuestro derecho sucesorio. De hecho, en su última comparecencia, los propios presuntos herederos lo han desaplicado al pedir ser declarados ellos —todos— como únicos y universales herederos del causante.
- Solicita pronunciamiento sobre las aceptaciones y repudiaciones de la herencia de autos respecto de las manifestaciones contradictorias de los presuntos herederos del Sr. WCh sobre la aceptación de la herencia. Ello, por cuanto a lo largo de las actuaciones los herederos han efectuado manifestaciones diversas, contradictorias entres sí, a saber: *a)* la Sra. N solicita ser declarada heredera; *b)* la Sra. L solicita aceptación bajo beneficio de inventario; *c)* la Dra. XX solicita se declare heredera a la Sra. L, atento a la repudiación de la herencia de los Sres. S, C, N y WF; *d)* se presentan los Sres. S, C, N y WF ratificando lo actuado por la Dra. XX y solicitan se declare heredera a la Sra. L, además de que se efectúe inventario, y *e)* se presentan todos los presuntos herederos solicitando que todos sean declarados herederos del Sr. WCh.

En este sentido, se requiere pronunciamiento sobre: *a)* si, en atención a todo lo que surge de autos, se entiende que los presuntos herederos han aceptado la herencia simple y pura o si la han aceptado —todos o algunos— bajo beneficio de inventario, y *b)* si alguno de los herederos la ha repudiado. Ello, por cuanto no puede quedar librado al arbitrio de los herederos la modificación constante de su pretensión por uno u otro de los caminos que la ley habilita. En ese sentido, se debe analizar, para darle certeza y seguridad jurídica al proceso, el cumplimiento de los requisitos temporales y formales de las manifestaciones de los presuntos herederos respecto a los puntos *a* y *b*, y, por otro lado, el elemento sustancial —derecho— de las manifestaciones.

Por otra parte, S, C, N, WF y L solicitan:

- Se tenga presente el informe de la oficina actuaria y, en atención a los documentos agregados, se vuelvan los autos al Departamento Notarial del Registro del Estado Civil.
- Si no se hiciere lugar a lo peticionado, se tenga presente que el objeto de la remisión a la AEU fue fijado por la sede y que esta parte solo solicitará que la AEU se expida en cuanto a la legitimación de las múltiples comparecencias de la Sra. YY, que fueron admitidas por la sede en todo el proceso.

### Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

Evacuaremos la consulta sobre las siguientes categorías del derecho internacional privado:

- normas aplicables;
- circulación internacional de los documentos públicos;
- formalidad y contenido del testamento (disposición de última voluntad), y
- derecho aplicable y jurisdicción internacionalmente competente de la sucesión.

Tendremos en cuenta la vigencia de los siguientes principios:

1. Las categorías del derecho internacional privado, salvo definición expresa, deben entenderse en un sentido amplio y no con la extensión que marca la ley del foro —uruguaya, para los actos internos— por cuanto es el único modo de permitir la circulación de los actos y contratos sobre el plano internacional.
2. A partir de la vigencia de la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado (ley 19.920, de 17 de noviembre de 2020) se inaugura un nuevo principio interpretativo en esta materia de aplicación general en cualquier tiempo y lugar; este indica que las disposiciones,

- tanto nacionales como convencionales, deberán respetar, en todo momento, la naturaleza internacional del caso *ius internacional privatista*. El inciso 2.º del artículo 1.º expresamente consigna que «a los efectos de la *interpretación e integración* de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el título preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas previstas en ellas» (énfasis agregado).
3. Nuestro ordenamiento jurídico ha acogido el principio de no discriminación entre los herederos por razones de raza, religión o Estado, de lo que deriva la igualdad total y absoluta entre ellos.
  4. Se presume, salvo mejor información, que el causante objeto de esta consulta era de estado civil soltero.

## I. NORMAS APLICABLES

Con carácter general, podemos afirmar que no existe tratado que vincule la República Popular China con la República Oriental del Uruguay, por lo que corresponde aplicar las normas de derecho internacional privado de nuestra fuente legal (derecho autónomo); en este caso, por la fecha de los hechos y actos, por las normas del apéndice del Código Civil. Respecto de esta afirmación cabe realizar una excepción: en relación con la circulación internacional de los documentos *públicos*, cabe la aplicación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, de 5 de octubre de 1961), ya que ambos países la han ratificado.

## II. CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Tomando en consideración lo dispuesto en la convención referida, los documentos públicos quedan sometidos a una legalización abreviada, denominada *apostilla*, cumplida en el lugar del otorgamiento. Al respecto corresponde aplicar sus normas al testamento —no hay duda de que se trata de un documento público— y a las partidas de defunción del causante y de nacimiento de cada uno de sus hijos: respecto del testamento se ha cumplido con los requisitos formales, por lo que no cabe cuestionarlo en ese aspecto; y en cuanto a las partidas de defunción del causante y de nacimiento de cada hijo, al parecer, tampoco existirían problemas (han sido legalizadas y traducidas).

## III. FORMALIDAD Y CONTENIDO DEL TESTAMENTO

El testamento ha sido otorgado por el causante en documento público y debidamente legalizado y traducido, por lo que no cabe ninguna observación

respecto de la forma en la que fue otorgado. Esta afirmación resulta avallada por las normas sobre derecho aplicable a las disposiciones de última voluntad proporcionadas por la embajada de la República Popular China en Uruguay y aplicables en Hong Kong.

Podríamos calificar al mencionado testamento como un testamento *internacional*, en cuanto el causante ha dispuesto sobre todos sus bienes, cualquiera fuere el lugar en que se encuentren en el mundo. Nuestras normas nacionales de derecho internacional privado no tenían disposiciones sobre la forma de los testamentos. Lo que el derogado artículo 2400 de nuestro Código Civil regulaba era la categoría *sucesión* (legítima o testamentaria), en sí misma, y no la disposición de última voluntad. Consideramos absurdas las afirmaciones de la firma «V» en cuanto a que habría que hacer tantos testamentos como sucesiones hubiere en diferentes Estados;<sup>280</sup> esto no ha sido defendido por ninguna doctrina nacional ni por la jurisprudencia.

Existía en nuestro ordenamiento jurídico un vacío legal al respecto. Ese vacío se ha visto colmado por la reciente Ley General de Derecho Internacional Privado, que comenzó a regir en marzo de 2021; en su artículo 31 dispone que Uruguay solo exige que el testamento conste por escrito y que los demás requisitos le corresponden a la ley del lugar del otorgamiento. Del examen de la documentación agregada no cabe duda de que el testamento consta en un escrito —documento público, además— y que cumple con los requisitos establecidos por la ley de Hong Kong.

En cuanto al contenido del testamento, solo corresponde tomar en consideración que nuestro ordenamiento jurídico ha defendido siempre la fragmentación sucesoria, o sea, que habrá que abrir tantas sucesiones como bienes en diferentes Estados existan. Por tanto, el testamento solo puede ser mirado respecto del patrimonio que el causante tenía en Uruguay y la igualdad del reparto futuro —partición— entre los herederos en cuanto a los bienes existentes en nuestro país.

Debemos rechazar igualmente la afirmación de la firma «V» en cuanto a que no existe igual distribución de los bienes del causante entre los cinco hijos. Se basa en que los hermanos S y C son agraciados con «todos mis bienes raíces, cualquiera sea su naturaleza y su ubicación fuera de Uruguay y Brasil», y sobre derechos y acciones en empresas; y los demás, con ciertos bienes parcialmente determinados, como en el caso de L, y una «renta vitalicia» a WF (no se menciona a la otra mujer, N).

Lo que el operador jurídico debe tomar en consideración es, reiteramos, el patrimonio de los bienes existentes en Uruguay y una justa distribución de la riqueza existente en nuestro país, respetándose, por supuesto, las legítimas, que consideramos que son de orden público internacional, en base a las consideraciones señaladas al comienzo de la consulta.

280 *Nota del editor*. Por más detalles sobre estas afirmaciones a las que refiere el informante, se sugiere consultar el expediente físico en Biblioteca.

#### **IV. DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN INTERNACIONALMENTE COMPETENTE EN LA SUCESIÓN**

Como se ha expresado, es absolutamente necesario abrir una sucesión en Uruguay por el patrimonio dejado por el causante al momento de fallecer en nuestro país. Por tanto, el derecho aplicable será el derecho uruguayo, y la jurisdicción competente será la uruguaya.

Esc. Ruben Santos Belandro  
Informante

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Carmen González Pedrouzo, Marcos Dotta Salgueiro, Ruben Santos Belandro y Mariana Ulery Navascués, aprueba el informe que antecede.

Mariana Ulery Navascués  
Coordinadora alterna

#### **Informe de la Comisión de Derecho Civil**

##### **I. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA AGREGADA EN AUTOS**

**I.1.** Con relación a la validez y la forma del testamento y demás documentación extranjera agregada en autos, nos remitimos a lo informado por la Comisión de Derecho Internacional Privado. Se entiende que respecto al testamento, este fue otorgado de acuerdo con la normativa vigente del lugar de otorgamiento (Hong Kong, China).

**I.2.** En lo que respecta especialmente a la veracidad y forma de las partidas agregadas, nos remitimos a lo ya informado en autos por el Registro del Estado Civil Notarial —«Para tener eficacia en nuestro país deberán ser originales y venir debidamente apostilladas desde el país de origen [...]. Se debe tener en cuenta que cada una de las partidas debe venir apostillada y traducida por traductor público nacional [...]. No puede venir un conjunto de documentos con una sola apostilla»— y a lo informado por la Comisión de Derecho Internacional Privado al respecto. En caso de persistir dudas, sugerimos a la sede volver a solicitar informe al Registro del Estado Civil respecto a la veracidad y la forma de las últimas partidas agregadas.

##### **II. LEY APLICABLE: SOLUCIÓN AL CASO PLANTEADO; ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

**II.1.** Con relación a los bienes sucesorios ubicados en Uruguay, es aplicable la ley uruguaya, de acuerdo con el artículo 2400 del Código Civil, por el

principio *lex rei sitae* (no existe entre Uruguay y China tratado en derecho sucesorio). No es de aplicación la Ley General de Derecho Internacional Privado 19.920, promulgada el 27 de noviembre de 2020, en virtud de ser posterior a la fecha de fallecimiento del causante —27.10.2014—, sin perjuicio de que consagra la misma solución que el citado artículo del Código Civil. Expresa el artículo 2400: «La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria». El mencionado artículo, así como el artículo 45 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y 1940,<sup>281</sup> consagran el sistema de pluralidad sucesoria; disponen que la ley de ubicación de los bienes del causante al momento del fallecimiento regirá todo lo relativo a la sucesión, ya sea testada o intestada. Entendemos que en el sistema de pluralismo sucesorio, todo el patrimonio hereditario es único, pero se aplica la ley de cada Estado para regular los derechos y obligaciones sobre los bienes ubicados en cada país.

**II.2.** Por lo tanto, a los efectos de proceder a aplicar la ley uruguaya, de acuerdo con los artículos 778 y siguientes del Código Civil, nos encontramos ante una sucesión testada; y de acuerdo con los artículos 854 y 905 del mismo código, el testador puede disponer a título universal (o de herencia) y a título particular (o de legado). El legado es una disposición testamentaria a título particular por la que el testador confiere al legatario derechos patrimoniales singulares y concretos; pueden ser objeto del legado bienes corporales, derechos y acciones (C. Civil, art. 912).

En el caso planteado, el testador utiliza en el testamento los términos «lega y hereda». De acuerdo con el artículo 857 del Código Civil, el heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella; y según el artículo 780 del Código Civil, la condición en que se sucede depende de los términos empleados por el testador. Sin embargo, en caso de que no emplee el término *heredero* o sus derivados, la institución se estima hecha a modo universal (cuando es posible desentrañar del acto que esa fue la voluntad del disponente). En el inciso 2.º del mismo artículo, el legislador no se ha referido a las atribuciones a título de legado; empero, recuerda HOWARD, es axiomático que debe seguirse igual modo de razonamiento. Aun cuando el testador haya empleado la palabra *heredero* o *legatario*, nada impide que del propio documento se pueda extraer una voluntad diferente a lo literalmente expresado, de forma que sea posible adecuar lo dispuesto a lo que en verdad quiso el disponente.

Citando nuevamente a HOWARD, se exponen dos teorías interpretativas de las disposiciones testamentarias. Para la teoría *objetiva*, el heredero es llamado en una universalidad, sea en modo total o parcial, mientras que el legatario lo es en una o más relaciones jurídicas concretas. Por ello, lo que determina la condición en la cual se sucede no es la voluntad expre-

281 La República Popular China no es parte de dicho tratado. Se lo cita tan solo como norma análoga al artículo 2400 del Código Civil referido.

sada por parte del disponente, sino el contenido de la disposición: quien es llamado a la universalidad de los bienes o a una cuota determinada o determinable de ellos es heredero; si el llamamiento es a bienes concretos, se está frente a un legado. La tesis *subjetiva* parte de la base de que quien determina si el sucesor lo es a título universal o singular es el propio testador. Por consiguiente, cuando el artículo 857 del Código Civil previene que quien es instituido en una cosa cierta y determinada es tenido como legatario, lo único que consagra es una norma interpretativa: si no puede concretarse cuál fue la voluntad del testador —en el sentido de especificar si el beneficiado sucedía a título universal o particular—, la institución permite decir que se trató de un legado. Nada impide que se disponga que se instituye heredero a «X» en un bien determinado. Por tanto, para decidir si el sucesor lo es a título universal o particular, lo trascendente es cuál fue la voluntad del testador, sin importar los términos que efectivamente empleó. Por esa razón, puede existir un legatario con derecho a una parte alícuota de los bienes del causante, así como un heredero que sea instituido en un bien concreto.

Por su parte, VAZ FERREIRA se inclina decididamente hacia la postura que considera que la distinción entre la institución de heredero y la de legatario debe buscarse en la voluntad del testador. Para este autor, el heredero sustituye en la posición jurídica al causante, asumiendo la investidura de parte, como si fuera la misma persona que el difunto (con sus mismos derechos y obligaciones, expectativas, facultades y poderes). El legatario, en cambio, adquiere la calidad de tercero, con todas las ventajas y desventajas relativas a esa calidad.

**II.3.** En el caso planteado, más allá de la distinción de los conceptos expuestos precedentemente, nos situamos ante una distribución concreta de los bienes hereditarios realizada por el testador en su testamento, por lo que podemos categorizarlo como una *partición testamentaria*. La partición testamentaria está legislada en nuestro Código Civil, en su artículo 1123: «Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos ni sea contraria a derecho ajeno». Expresa el profesor AREZO:

La partición testamentaria no afecta en nada la calidad de heredero de los copartícipes. Los bienes que se les asignan no deben considerarse prelegados o legados (según sean hechos o no a un heredero forzoso, art. 1102 del Código Civil), sino herencia. Y los bienes adjudicados en cada lote deben entenderse heredados y no legados, a los efectos del beneficio de separación, que los herederos testados o *ab intestato* no podrán nunca pedir, ya que no son legatarios o acreedores del difunto.

Explica AREZO que la partición testamentaria solo puede tener lugar entre quienes tengan previa o concomitantemente la calidad de herederos, ya sea por ley o por testamento.

La ley 19.920 regula expresamente el tema planteado en el caso concreto en su artículo 42:

La partición, cualquiera sea la causa de la indivisión, se rige por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario. Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.

Si bien dicha ley no es de aplicación a este caso, por ser su fecha de promulgación posterior a la fecha del fallecimiento del causante, sí aplicamos la normativa vigente en dicho momento en el mismo sentido, recabado por la ley posterior de forma expresa.

**II.4.** En virtud de lo expuesto, entendemos conforme a derecho declarar herederos del causante a sus cinco hijos, sin perjuicio de la distribución de los bienes hereditarios realizada en el testamento. Incluso si las disposiciones testamentarias afectaren las legítimas, el testamento sería válido y eficaz, sin perjuicio del derecho de los legitimarios de interponer la acción de reforma de testamento. En el caso objeto de la consulta, al no haber interpuesto los herederos una acción de reforma del testamento dentro de los cuatro años contados desde que tomaron conocimiento de él, este quedó firme, aun si por él se hubieren vulnerado las legítimas. Dispone el artículo 1006 de nuestro Código Civil:

Los herederos forzosos a quienes el testador no haya dejado lo que les corresponde por la ley tendrán derecho a que se *reforme a su favor* el testamento y podrán intentar la *acción de reforma* (ellos o las personas que les hubieren sucedido en sus derechos) dentro de los cuatro años contados desde el día en que conocieron el testamento del difunto o contados desde el día en que llegaron a la mayor edad si eran menores a la apertura de la sucesión [destacado nuestro].

Ha de tenerse en cuenta, además, que, en este caso, los herederos manifestaron expresamente en el año 2017 el conocimiento del testamento y su voluntad de cumplir sus disposiciones, renunciando en consecuencia a la posible acción de reforma.

**II.5.** Entendemos, asimismo, que no hubo repudiación de la herencia por parte de S, C, N y WF, como se menciona en los primeros escritos presentados en el expediente: en el documento de declaratoria que otorgan S, C, N y WF, la voluntad manifiesta de los otorgantes es ratificar el contenido del testamento y la distribución realizada por el testador de los bienes hereditarios, declarando además haber recibido su parte en la herencia.

**II.6.** Por último, con relación a la forma de aceptación de la herencia, los herederos manifestaron en el expediente aceptar bajo beneficio de inventario, lo cual fue admitido por la sede judicial, y el inventario se confeccionó y aprobó.

**II.7.** En cuanto a lo consultado por la Dra. XX —comparecencia de la administradora de los bienes, YY, en el proceso sucesorio—, corresponde se expida la Comisión de Técnica Notarial Procesal.

### III. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto y la documentación agregada en autos, y entendiéndose que la pluralidad sucesoria corresponde a un único patrimonio —regulado por las normas de los diferentes Estados en los que se ubican los bienes—, corresponde declarar herederos del causante a sus cinco hijos, sin perjuicio de la distribución de los bienes hereditarios realizada por el testador en el testamento agregado.

Se da por presupuesto en este informe que el causante era soltero, según lo declararon sus herederos en el documento de declaratoria agregado.

Téngase presente, previo a la declaratoria de herederos, en caso de persistencia de duda, la posible remisión al Registro del Estado Civil de las partidas agregadas a los efectos de que sean validadas por el organismo competente en la materia.

Escs. Marcela de los Santos  
y Karen Bonner  
Informantes

### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AREZO PÍRIZ, Enrique. *Tratado de las particiones*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, s/f.

ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. Simposio de Derecho Chino y Uruguayo. Videoconferencia. Exposición del Dr. Esc. Alejandro ACHARD y el Esc. Juan Pablo VILLAR (22 y 23 ago. 2019).

HOWARD, Walter. *Derecho de las sucesiones*, tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/f.

VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomos 2 y 3. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/f.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.<sup>a</sup> Marcela Aldana, Karen Bonner, M.<sup>a</sup> del Carmen Cabrera, Mariana Capel, M.<sup>a</sup> Inés Casastroja, Daniella Cianciarulo, Marcela de los Santos, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, Inés Lueiro, M.<sup>a</sup> del Rosario Marchese, Roque Molla, Laura Parnás, M.<sup>a</sup> Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, M.<sup>a</sup> del Pilar Ramírez, Patricia Rivas, Diego Séré, Verónica Ubillos, M.<sup>a</sup> Beatriz Vázquez, M.<sup>a</sup> Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla  
y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

## Informe de la Comisión de Técnica Notarial Procesal

### I. RESUMEN DE LA CONSULTA

El Juzgado Letrado de Primera Instancia de ... Turno de Rocha consulta a propósito del proceso de la sucesión en trámite en autos caratulados «WCh – Sucesión». Se consulta sobre la regularidad jurídica de la profusa documentación extranjera agregada en autos y sobre las aceptaciones de sucesión bajo beneficio de inventario y las repudiaciones operadas, así como sobre la legitimación causal de la Sra. YY, quien comparece al proceso invocando su calidad de administradora de los bienes del causante existentes en la república.

### II. PROCESO SUCESORIO

Los presuntos herederos solicitan la apertura judicial de la sucesión del causante (WCh). Adjuntan testimonio de su partida de defunción y certificado del Registro de Testamentos en el que se establece que existe testamento otorgado por el causante. El testamento se presenta al expediente, debidamente traducido y apostillado, así como la demás documentación acreditante de la vocación hereditaria. Asimismo, en el escrito de apertura se presenta relación de bienes y se solicita que, luego de cumplir con todos los trámites de estilo, se declare única y universal heredera del causante a su hija natural L, de nacionalidad brasileña.

En el testamento autorizado en China, el causante, en su última voluntad, dispone de sus bienes —existentes en varios países— entre sus cinco hijos: S, C, N, WF (nacionales chinos) y L (brasileña); le atribuye a esta última sus bienes en la República Federativa del Brasil y en nuestro país.

Se siguen los tramites de estilo correspondientes al proceso sucesorio, con aceptación beneficiaria. En la facción de inventario de la sucesión se presenta la Sra. YY, invocando su calidad de administradora de los bienes del causante en Uruguay. Según manifiesta, habría sido contratada oportunamente por el causante a efectos de administrar los bienes que aquel adquirió en el Uruguay. Manifiesta que desde el año 2013 no se tuvo noticia alguna del causante, pero, de todas formas, continuó administrando el patrimonio de quien era su cliente, con la debida diligencia. Según resulta de autos, dicha administradora aún continúa ejerciendo su función; no ha traspasado voluntariamente la administración de dichos bienes a la presunta heredera testamentaria (L), quien acreditó su vocación hereditaria en estos procedimientos; tampoco lo habría dispuesto así el juez actuante. Además, la administradora compareciente habría cuestionado, en su presentación, la legitimación de los sucesores.

### III. CONCLUSIÓN

En lo que respecta al ámbito de competencia de esta comisión, y atento a lo consultado por la sede en este caso, se concluye:

- En virtud de lo establecido por el artículo 407.2 del Código General del Proceso, la administradora (YY), como mera interesada, solo podría haber promovido la apertura judicial de la sucesión. Toda otra actuación en el marco del objeto de este proceso sucesorio sería improcedente por falta de legitimación causal.
- Correspondería que las alegaciones efectuadas por la administradora en cuanto a su cuestionamiento de la vocación hereditaria acreditada en autos, si así lo plantea formalmente, se tramitaran por la vía procesal correspondiente (C. General del Proceso, art. 172), sin afectar el desarrollo del proceso sucesorio de marras; vale decir, sin incidir en la declaratoria de herederos, fin último y principal del proceso sucesorio.

Esc. Verónica López Fernández  
Informante

Reunida la Comisión de Técnica Notarial Procesal, con la asistencia de los Escs. Martín Sosa Valerio, Heber Panunzio, Claudia Medina, Claudia Fernández Echeverry y Verónica López Fernández, se aprueba por unanimidad el informe que antecede.

Esc. Martín Sosa Valerio  
Coordinador

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 21.11.2022, expediente 2620/2022.*